

reanudarse las hostilidades sin más prórrogas. Pero salvo el ser el armisticio así concluído provisional y temporal, por lo demás, produce los mismos efectos y lleva consigo las mismas obligaciones que el armisticio definitivo.

1.609. Lo que pueden hacer las partes beligerantes y aquello de que han de abstenerse durante el armisticio, puede fijarse en el mismo convenio que lo estipula.

Debe considerarse como regla, que durante el armisticio no pueden las partes beligerantes cambiar esencialmente sus respectivas posiciones militares; pero no puede privárseles de que hagan lo que el enemigo tendría interés en impedir, y que quizá hubiera impedido sin la tregua; el beligerante podrá, pues, con tal que no varíe su posición militar, hacer en los lugares que ocupe, todo lo que pueda contribuir á hacerla más fuerte y sólida. Podrá, por ejemplo, instruir sus tropas, armarlas, fabricar armas y municiones, equipar buques y hacer todo aquello que en tiempo de paz sería lícito. Debe considerarse como absolutamente prohibido y contrario al honor militar, el verificar cualquier movimiento que pueda cambiar la posición recíproca, como, por ejemplo, el hacer trabajos de defensa que puedan cambiar esencialmente la situación propia, reconstruir las obras destruidas, ocupar una posición militar, impulsar y adelantar las operaciones necesarias para dirigir el ataque, etc.

Debe también considerarse contrario al honor militar y como una violación de la tregua el construir obras de fortificación é introducir en una fortaleza sitiada municiones para prolongar la resistencia, caso de que se reanuden las hostilidades. Lo mismo debe decirse de la reparación de las brechas en una plaza sitiada y de la continuación de los movimientos de asedio por parte del sitiador, pues estas y otras cosas cambiarían la posición militar de las partes, y no deberían llevarse á cabo durante la tregua á no ser que interviniese un acuerdo expreso entre las partes contratantes.

En lo que se refiere á aprovisionar una plaza sitiada ó bloqueada, no puede admitirse la completa libertad de hacerlo por parte del asediado, puesto que, si le fuese lícito proveerse á su placer de víveres, le pondría esto en situación de resistir más largo tiempo contra aquel que lo atacó ó lo asedió para obligarlo á rendirse por hambre. Mas si por otra parte no pudiese la guarnición introducir algunas provisiones durante la tregua, la pondría esto en condición de sufrir las penosas consecuencias de las operaciones de sitio á pesar de que la tregua había interrumpido las hostilidades. A fin

de que no varíe la posición militar de ambas partes, es natural que se conceda á la guarnición la facultad de introducir en la plaza la cantidad de víveres que necesite para el consumo diario, y que debe determinarse previamente por las partes.

1.610. El convenio de armisticio debe redactarse por escrito, é incumbe á las partes el emplear la mayor precisión y claridad en la redacción del acta, á fin de evitar toda equivocación y dificultad en la determinación de las obligaciones contraídas. Es esencial que se establezca en dicho convenio el día y hora en que habrá de comenzar y terminar el armisticio: y cuando éste se estipule por un tiempo determinado ó hasta que no sea denunciado, será esencial en este caso fijar con claridad y precisión el día en que han de poder reanudarse las hostilidades después de hecha la denuncia.

Deberán además las partes contratantes fijar las condiciones bajo las cuales podrán ó no reanudar los particulares de ambos pueblos sus relaciones generales y comerciales, y en qué límites y localidades. Cuando nada se haya dispuesto relativamente á este punto, serán libres las partes para conceder ó negar el acceso á los individuos del país enemigo, como en tiempo de paz, ó de determinar las condiciones para la libre circulación de los habitantes á través y dentro de las líneas.

Conviene también que la respectiva posición militar de las partes sea bien determinada, indicando las líneas principales que marcan los límites de la posición respectiva.

1.611. El convenio de armisticio comienza á ser obligatorio desde el momento en que se concluye. La cuestión tan debatida entre los intérpretes de las leyes, sobre si el día *a quo* se computa en el término, y si el tiempo debe medirse por momentos, queda resuelta, á nuestro juicio, en el sentido de que debe computarse en el plazo, el día en que se concluyó el armisticio, y que el término debe comenzar desde el momento, no pudiendo suponerse en los contratantes la intención de atacarse en el mismo día del acuerdo.

De aquí que el armisticio concluído deberá notificarse inmediatamente á las autoridades competentes para que cesen las hostilidades y se consideren como nulos los actos hostiles llevados á cabo después de la conclusión del armisticio, quedando sujeto el Gobierno responsable de éstos á pagar las indemnizaciones correspondientes por las pérdidas ocasionadas, si no ha hecho la notificación en seguida.

Se aplicarán también al armisticio las reglas expuestas para la

suspensión de las hostilidades y para las consecuencias de la violación de las cláusulas en él acordadas. Debe además tenerse presente que los actos de hostilidad cometidos por iniciativa particular durante el armisticio, sólo darán derecho á reclamar de la autoridad competente el castigo de los culpables, pero no autorizarán á la otra parte para reanudar inmediatamente las operaciones de la guerra, sino en el caso en que la violación pueda imputarse al Gobierno. El beligerante que cogiese á un soldado de la parte enemiga en flagrante delito contra el armisticio, podrá tratarlo como prisionero de guerra, y pedir además el castigo del oficial que hubiese dado la orden para cometer la violación.

El armisticio no se entenderá concluído sin el convenio expreso; y cuando el objeto del mismo sea llegar al tratado de paz, no podrá considerarse contrario al honor militar el que las partes no suspendan las operaciones de guerra mientras los plenipotenciarios estén reunidos para discutir y concluir las condiciones de la tregua.

1.612. Las capitulaciones de guerra son aquellos convenios en que se estipulan las condiciones de la entrega de una fortaleza, de una posición fortificada ó de un cuerpo de ejército que deja de hacer resistencia. La capitulación puede concluirse por el Gobernador de la fortaleza ó por el Jefe de la posición fortificada ó de las tropas obligadas á rendirse. Lo mismo éste que los demás convenios de que hemos hablado deben ejecutarse de buena fe y con la lealtad que el honor militar exige.

1.613. Las condiciones de la capitulación, *pacta deditiois*, se fijan ordinariamente por acuerdos particulares entre los respectivos jefes. Por lo demás, sólo pueden éstos acordar las condiciones que se hallen dentro de los límites de sus funciones y del objeto de la capitulación misma, como son las relativas á las operaciones militares, á la condición de las personas, á los bienes pertenecientes á los soldados ó á todos los habitantes del país que se ve obligado á capitular. Pueden, pues, convenir los jefes acerca del tratamiento de las tropas, la forma y modo de salir de la fortaleza, la manera cómo se ha de efectuar la entrega de las armas, del material de guerra y cuanto deba cederse, el modo de ocupar la fortaleza y sus dependencias, ó las posiciones en su caso, por parte de las tropas vencedoras, etc., etc.

El jefe podrá rendirse á discreción cuando se vea obligado á ello por la necesidad de las cosas. Debe, sin embargo, considerarse contrario al honor militar, y como un verdadero abuso de la

fuerza, el imponer á una fortaleza ó á un cuerpo de ejército una capitulación deshonrosa para éste ó para su jefe. Cuando el beligerante hubiese impuesto y obtenido la entrega á discreción, deberá, sin embargo, respetar las leyes morales y de humanidad, y no tendrá otro derecho que el de apoderarse de la fortaleza ó posiciones y de todo el material de guerra, y declarar prisioneros á los soldados, de conformidad con los usos de la guerra ó imponer al jefe que dé su palabra de que ni él ni la guarnición volverán á tomar parte en aquélla, y podrá exigir que cumpla lealmente su compromiso.

Lo mismo decimos de las condiciones estipuladas para la seguridad de los habitantes y de sus bienes, para la conservación de los objetos destinados al culto de su religión, de los hospitales, de los establecimientos públicos y otros análogos.

Todas las condiciones indicadas y otras semejantes no exceden de las atribuciones de los jefes, y cuando se hayan acordado como condiciones de la capitulación, deben cumplirse con exactitud como cualquier obligación contraída por un funcionario público en el desempeño de su misión.

No podría decirse lo mismo si un Comandante prometiese alguna cosa que estuviese fuera de los límites de sus atribuciones, como si pactase acerca de la situación política ó administrativa del país que capitulase ó de otro territorio perteneciente al Estado vencido. Si se acordasen tales cláusulas como condiciones de la capitulación, no puede sostenerse que el Estado esté obligado á cumplir semejantes condiciones como las anteriormente enumeradas. No debe admitirse, en efecto, como regla que pueda un Estado quedar legal y jurídicamente obligado en virtud de lo prometido ó pactado por quien no tiene facultades para ello, ó por quien prometió cosas que estaban fuera de los límites de sus atribuciones, faltándole así la capacidad para obligarse.

Aunque en términos de derecho es verdad que un Gobierno no queda obligado, sin embargo, según las leyes del honor, no debe la soberanía negarse á ratificar las promesas hechas ó los compromisos contraídos por un General en jefe, á no oponerse á ello gravísimas razones de Estado ó de interés público, porque se presume siempre, con razón, que aquél estaba debidamente autorizado por su Gobierno para pactar lo convenido (1).

(1) Véase en PHILLIMORE, *Der. int.*, § 123, el discurso de MACKINTOSH, á propósito de la promesa de independencia hecha á Génova por el Gene-

1.614. En la capitulación debe fijarse con toda claridad y precisión cuanto pueda servir para determinar los derechos y los deberes recíprocos.

En cuanto se firme la capitulación deberá comenzar su ejecución de buena fe; y sería contrario al honor militar causar desperfectos en las obras de defensa, destruir las armas, las provisiones ó las municiones mientras se esté ejecutando la capitulación ya firmada.

1.615. Además de las obligaciones que puede contraer un jefe ó una autoridad militar mediante acuerdos formales, exige el honor la estricta, rigurosa y leal ejecución de las obligaciones contraídas por los mismos con actos unilaterales, como, por ejemplo, mediante proclamas y promesas hechas en cualquier forma. El respeto á los derechos del hombre y de la familia, de la vida y de la propiedad, es siempre un deber en tiempo de guerra, y sería una gran felonía que un jefe militar los violase después de haber prometido solemnemente respetarlos (1)

El beligerante puede conceder por escrito á determinadas personas el derecho de atravesar el territorio ocupado por sus tropas sin ser aquéllas perseguidas ni molestadas. Este documento se denomina comunmente salvo-conducto, y puede darse por el general en jefe ó por los generales de cuerpo, dentro de los límites de la zona ocupada por las tropas de su mando.

El salvo-conducto puede ser temporal ó permanente. El prime-

ral en jefe del ejército inglés en la proclama publicada por él en 14 de Marzo de 1814, en la que invitó á los genoveses á rendirse, compromiso que no fué lealmente mantenido por el Gobierno inglés.

(1) En los documentos presentados al Parlamento inglés, relativos á la guerra sostenida entre Rusia y Turquía en 1877, se hacen muchas denuncias contra los generales del ejército ruso, atestiguadas por los despachos oficiales del cónsul inglés y de la Comisión internacional de investigación, y comunicados por Mr. HALL al Instituto de Derecho internacional, reunión de París. Entre ellos, referiremos la siguiente: Según un despacho del cónsul de Filipópolis, parece que el general ruso invitó, por medio de una proclama, á los refugiados turcos que se habían ocultado en las montañas en número de algunos millares, á que volviesen á su país, prometiéndoles protección. A consecuencia de esta proclama, bajaron gran número de musulmanes á la llanura; pero no se les dió la protección prometida, permitiéndose, por el contrario, á los búlgaros que los saqueasen y disparasen sobre ellos en el camino, violando además impunemente á las mujeres.

Los usos de la guerra no pueden justificar jamás tales enormidades ni el faltar tan deslealmente á la fe prometida.

Véase *Anuario del Instituto de Derecho internacional*, 1879 á 80, página 42.

ro sólo tiene valor por el tiempo que en él se indica; el segundo es válido durante toda la guerra.

Cuando no se ha estipulado otra cosa, está sujeto el salvo-conducto á las reglas siguientes:

1.^a La licencia de visitar un lugar determinado, comprende también la de poder regresar, siempre que esto resulte del objeto para que se concedió el salvo-conducto;

2.^a La licencia para salir de un lugar determinado implica la protección á la persona durante el viaje, hasta haber pasado las fronteras del territorio ó las líneas de la zona ocupada por las tropas;

3.^a El salvo-conducto es válido para la persona en cuyo favor se expidió, y no puede transferirse ni aun á las personas de la familia, cuando no se indique expresamente; ni implica la facultad de transportar mercancías, para lo cual será necesario ir provisto de un permiso especial.

Pero si se concediese un salvo-conducto á un agente diplomático de una potencia neutral acreditado cerca del Gobierno enemigo, implicaría esto la facultad de ser acompañado por las personas que, según los usos internacionales, forman parte del séquito oficial de un agente diplomático, y tienen ordinariamente las mismas garantías y disfrutan iguales privilegios.

El salvo-conducto concedido á una clase de personas, como son, por ejemplo, los corresponsales de periódicos nacionales ó extranjeros, los oficiales de las potencias neutrales mandados al campamento á estudiar las operaciones militares, comprende á todas las personas de cualquier grado que acompañen al individuo según su jerarquía.

Cuando ocurriese que el portador del salvo-conducto temporal se viese imposibilitado por fuerza mayor para atravesar el territorio ocupado por las tropas, las autoridades militares, después de haber indagado y comprobado las circunstancias del hecho, y teniendo en cuenta el objeto del salvo-conducto, deberán continuar dispensándole su protección.

El salvoconducto puede anularse:

a) Por cualquier autoridad superior á la que lo hubiese concedido;

b) Por cualquier autoridad militar, cuando la persona que de él fuese provista abusase del mismo en perjuicio del ejército.

En todo caso debe darse parte de ello á la autoridad que lo hubiese expedido.

El salvo-conducto no termina por la muerte ni por la destitución de la autoridad que lo concediera.

1.616. La salvaguardia es una protección especial que el beligerante puede conceder á ciertas personas y á ciertas localidades. Generalmente se concede á los agentes diplomáticos y consulares de las potencias neutrales, y á los lugares y establecimientos que merecen una protección especial, como los hospitales, los establecimientos públicos de instrucción ó de beneficencia, los lugares sagrados, los archivos y museos, los monumentos, etc.

Las inmunidades de la salvaguardia consisten en colocar las personas y los lugares fuera de las leyes de la guerra; pero no tendrán efecto cuando las personas abusen en perjuicio de los beligerantes, ó las cosas puestas bajo la salvaguardia se empleen para los fines de la guerra.

Los beligerantes deben tener gran respeto á las localidades puestas bajo la salvaguardia, y no sólo castigar á los militares que se introduzcan en ellas sin autorización, sino también respetar á los soldados de la parte enemiga que hubiesen quedado en dichas localidades al ocuparlas el enemigo, en el servicio correspondiente, y en vez de declararlos prisioneros de guerra, deberán proveerlos de un salvo-conducto para que puedan incorporarse á sus respectivos cuerpos.

1.617. Entre los Estados que tienen prohibido todo comercio con el enemigo durante la guerra, puede permitirse traficar mediante licencias, llamadas patentes de comercio, que equivalen á salvoconductos, y llevan consigo la facultad de continuar las operaciones comerciales, sin temor de ser capturados, de conformidad con las leyes generales de la guerra.

La patente de comercio extendida en debida forma, es válida y constituye un compromiso de honor por parte del Estado de no aplicar las leyes de la guerra á aquellos á quienes se concedió dicha licencia. Pero así como en la aplicación de esta regla se sobreentiende siempre la condición de que el concesionario no abuse de ella para comerciar fuera de los límites marcados ó hacerlo en provecho de otros, siendo así que la licencia es por su naturaleza rigurosamente personal, en cambio han andado los Tribunales muy discordes al decidir respecto del valor de dichas concesiones, y al apreciar las circunstancias de los diversos casos particulares.

No creemos deber entrar en más detalles, porque el derecho del comercio pacífico en tiempo de guerra repetimos que es un de-

recho individual que no se deriva del Estado ni puede negarse á nadie, ni, por tanto, concederse á alguien como un privilegio personal. Para aquellos países en que el derecho de comerciar con el enemigo durante la guerra sólo se admite en el caso de tener una licencia expresa, proponemos una sola regla, á saber: La licencia concedida por la autoridad competente debe respetarse de buena fe por los Tribunales del Estado, sin anular su valor con interpretaciones sofisticas, y debe también usarse de ella de buena fe por el concesionario, que necesita atenerse estrictamente á los términos de la concesión (1).

(1) Las licencias especiales concedidas á los ciudadanos de la parte enemiga para traficar con seguridad durante la guerra, han dado motivo á innumerables conflictos ante los Tribunales de presas, y han sido muy diferentes las decisiones que sobre ellos han recaído, siendo tan inciertos los principios, que es muy difícil formular una teoría racional. Para estos detalles remitimos al lector á la obra de CALVO, *Derecho internacional*, § 1.723 y siguientes, y las autoridades por él citadas.